

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Comparece don Hernán Triviño Oyarzún, abogado, en representación de Televisión Nacional de Chile (TVN), quien deduce recurso de apelación en contra de la resolución del H. Consejo NTV que le impuso una multa de 40 UTM mediante el Ordinario N° 1227 de 12 de noviembre de 2020, notificado el 12 de agosto de ese año, con el objeto que esa decisión se deje sin efecto y en su lugar se acojan los descargos de TVN sin aplicar sanción alguna, o en subsidio se sustituya por amonestación, con costas.

Señala que desde el 1 de octubre de 2014, entró en vigencia el reglamento que obliga a las concesionarias, de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios de televisión, de emisión de contenido cultural. Dicha obligación proviene directamente de la ley 18.838, artículo 12, que establece las funciones y atribuciones del CNTV.

En su letra l) se señala: *“Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional”*.

Estableciendo adicionalmente que *“Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios.”*.

Indica que de esta manera y siguiendo el mismo sentido, el numeral 4 de las *“normas sobre la transmisión de programas culturales”*, señala que serán considerados culturales *“aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades*

multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional".

Expone que es el mismo Reglamento el que establece una modalidad específica para la exhibición del contenido establecido en su numeral 6 y 7. De esta manera, dos de las cuatro horas de programación cultural deben transmitirse de lunes a domingo entre las 18:30 y las 00:00 horas, mientras que las dos horas restantes deben transmitirse entre las 9:00 y las 18:30 horas.

En cuanto a la situación particular que motivó la sanción, refiere que mediante el Ordinario N° 719, el CNTV formuló cargos a TVN por supuesta infracción al artículo 1° y 12° letra a) y l) de la Ley 18.838. *"Al no emitir el mínimo de tiempo establecido en dicha norma de programación cultural, en la primera, segunda y tercera semana de febrero".*

Señala que su representada realizó sus descargos con fecha 28 de mayo de 2020, solicitando el rechazo de ellos, atendido a que TVN cumplió en todo momento con el mínimo establecido de exhibición de programación cultural al revisar el contenido exhibido durante el mes de febrero del año 2020.

Hace presente que conforme el mismo Reglamento citado por el CNTV, cualquier omisión de información sobre la programación cultural emitida solo hace *"presumir el incumplimiento"*, por lo que admite prueba en contrario al señalar que es la *"obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario"*, lo que fue demostrado sin cuestionamiento alguno en sus descargos.

Asegura que se ha hecho muy difícil la defensa de los intereses de los canales de televisión ya que el mismo órgano que prejuzga termina por sancionar, vulnerando todo atisbo de objetividad, pues, como se ha señalado, el mismo impuso la multa de UTM 40.

Plantea que en este procedimiento sancionatorio existen vicios procedimentales graves, que terminan privando a TVN del real derecho de defensa debiendo ser tomados en consideración para absolver. Que el CNTV vulneró principios básicos del debido proceso, al no considerar los descargos ingresados por TVN, no revisando los



ESXJPKXMI

contenidos que se imputan como culturales. Que el actuar del Consejo Nacional de Televisión resulta tan grosero, que rechazó los descargos ingresados por TVN por una supuesta extemporaneidad inexistente conforme se acreditará en esta etapa. Que el Ordinario 1227 fue entregado por Correos de Chile el 20 de mayo 2020 por lo que el plazo para ingresar los descargos fue el 28 de mayo lo que fue realizado por TVN, por lo que ha de enmendarse la sanción impuesta.

Recalca que la supuesta omisión de información sobre la programación cultural emitida solo hace “presumir el incumplimiento” según el Reglamento, por lo que admite prueba en contrario al señalar que es la “obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario”. Que por esto resultaba tan importante la admisión y consideración de los descargos ingresados por TVN, ya que adicionalmente se solicitaba un término probatorio para incluir el detalle de la catalogación de cultural de algunos programas que sorprendentemente se habían rechazado.

Refiere que la defensa de TVN se componía de lo siguiente: Respecto de la primera semana de febrero, que se enmarca dentro de los días 3 al 9 de febrero, es importante señalar que el canal exhibió los siguientes programas que se encuadran dentro de la definición de producciones de carácter cultural:

- a. Respecto del horario alta audiencia, esto es, entre las 18:30 y las 00:00 horas:
 - i. “José de Egipto”: 3 de febrero del año 2020 (23:49-00:47)
 - ii. “José de Egipto”: 4 de febrero del año 2020 (23:46-00:34)
 - iii. “José de Egipto”: 5 de febrero del año 2020 (23:51-00:46)
 - iv. “José de Egipto”: 6 de febrero del año 2020 (23:52-00:37)
 - v. “TVN DE CULTO/MAMA A LOS 15”: 8 de febrero del año 2020 (18:42-20:00)
 - vi. “Viva Dichato”: 8 de febrero del año 2020 (23:52-00:37)
 - vii. “Comparte la cultura / Delfín del mundo”: 9 de febrero del año 2020 (18:11-18:59)
 - viii. “Comparte la cultura / Frutos del País”: 9 de febrero del año 2020 (18:59-20:06)
 - ix. “Comparte la cultura / Mi patrimonio”: 9 de febrero del año 2020



(20:06-20:08)

x. "Comparte la cultura / Los Reyes del Mar": 9 de febrero del año 2020

(20:11-21:00)

xi. "José de Egipto": 9 de febrero del año 2020 (23:53-00:37)

Respecto de la segunda semana de febrero, que se enmarca dentro de los días 10 al 16 de febrero, es importante señalar que el canal exhibió los siguientes programas que se encuadran dentro de la definición de producciones de carácter cultural:

a. Respecto del horario alta audiencia, esto es, entre las 18:30 y las 00:00 horas:

xii. "José de Egipto": 10 de febrero del año 2020 (23:41-00:31)

xiii. "José de Egipto": 11 de febrero del año 2020 (23:48-00:43)

xiv. "José de Egipto": 12 de febrero del año 2020 (23:46-00:34)

xv. "José de Egipto": 13 de febrero del año 2020 (23:44-00:35)

xvi. "TVN DE CULTO/MAMA A LOS 15": 15 de febrero del año 2020 (18:54-20:00)

xvii. "Viva Dichato": 15 de febrero del año 2020 (22:03-01:33)

xviii. "Comparte la cultura / Frutos del País": 16 de febrero del año 2020(18:05-19:15)

xix. "Comparte la cultura / Los Reyes del Mar": 16 de febrero del año 2020 (19:17-20:12)

xx. "Comparte la cultura / Chile Ancho": 16 de febrero del año 2020 (20:12-21:00)

xxi. "José de Egipto": 16 de febrero del año 2020 (23:45-00:42)

Respecto de la tercera semana de febrero, que se enmarca dentro de los días al 23 de febrero, el canal exhibió los siguientes programas que se encuadran dentro de la definición de producciones de carácter cultural:

a. Respecto del horario alta audiencia, esto es, entre las 18:30 y las 00:00 horas:

xxii. "José de Egipto": 17 de febrero del año 2020 (23:45-00:36)

xxiii. "José de Egipto": 18 de febrero del año 2020 (23:50-00:42)



xxiv. “José de Egipto”: 19 de febrero del año 2020 (23:58-00:51)

xxv. “Clase Turista” Dubái: 20 de febrero del año 2020 (18:30-19:31)

xxvi. “José de Egipto”: 20 de febrero del año 2020 (23:56-00:44)

xxvii. “Esto es Viña”: 21 de febrero del año 2020 (22:21-00:36)

xxviii. “Clase Turista” Miami: 21 de febrero del año 2020 (18:31-19:30)

xxix. “Esto es Viña”: 23 de febrero del año 2020 (21:30-02:46)

Concluye que de esta manera se sobrepasa con creces el mínimo legal establecido, existiendo diferencias monumentales entre lo que el CNTV tomó en consideración para resolver respecto del material informado por TVN y el material efectivamente exhibido, por esto resultaba de vital importancia que el CNTV examinara la defensa del TVN, siendo imprescindible contar con un término probatorio al efecto.

Explica detalladamente el contenido exhibido y a vía de ejemplo, señala entre otros que: “Los Reyes del Mar” corresponde a un programa de corte cultural que tiene por finalidad la exposición y educación de las costas más importantes de nuestro país y como se lleva a cabo la pesca por pescadores artesanales. Este programa es financiado por el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA, para dar a conocer y promover la cultura de la pesca artesanal a lo largo del país, fomentando el consumo de sus recursos, y “el Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar” como programación cultural, pese a que su calidad cultural resulta indiscutida, de conformidad con la definición que para tal efecto el mismo CNTV ha establecido. Este certamen se caracteriza por ser un evento masivo realizado desde el verano del año 1960 el que incluye una competencia musical con diversos representantes de estilo de música y folclor y humoristas, respetando las tradiciones chilenas y transformándose en el festival más grande, importante y reconocido en el continente americano.

Asevera que no cabe discusión alguna del carácter cultural del contenido exhibido.

Hace presente que el CNTV para establecer una multa de 40 UTM, señala que TVN registraría varias sanciones previas, lo cual resulta impreciso ya que no existe un quantum o barómetro determinado para la determinación del monto atendido la



supuesta reincidencia. Que el establecimiento de cada una de esas multas corresponde a hechos y circunstancias distintas por lo que resulta inútil hacer una comparación por el monto visto en abstracto.

Indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de libertad de expresión, la sanción debe ser proporcionada y necesaria en una sociedad democrática, adicionalmente ha afirmado que “al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron. Tomando esto en consideración.” Que por esto, si constantemente se sanciona a TVN por un incumplimiento menor con el monto de 20 UTM, pese a que existía una supuesta reincidencia, resulta ambiguo y sin fundamento la duplicación del monto, siendo necesario en subsidio rebajar a 20 UTM el monto sancionado.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesto recurso de apelación contra la Resolución del H. Consejo Nacional de Televisión (CNTV) que impuso la multa de 40 UTM a TVN mediante el Ordinario N° 1235 de 12 de noviembre 2020, a objeto de que esa decisión se deje sin efecto y en su lugar no se aplique sanción alguna a TVN, o, en subsidio sustituir la sanción por amonestación.

2°.- Que informando el Consejo Nacional de Televisión expresa que la sanción de multa impuesta por el CNTV en este caso, dice relación con la obligación que la Ley N° 18.838 establece para todos los servicios de televisión, relativa a transmitir programas de índole cultural.

Refiere que en armonía con el artículo 1, inciso final de esa ley, esta obligación se considera como parte del principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

En concreto, indica, que el artículo 12, letra l) de esa ley, dispone que el Consejo deberá establecer -vía reglamento- que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiendo por tales aquellos referidos a los valores que emanen de las identidades multiculturales

ES:YJPKXMI

existentes en el país, los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales. De acuerdo a esa norma, dos de las cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo -quedando a criterio de los canales determinar el día y hora dentro de dichos horarios-, y el equivalente en tiempo de las restantes dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios.

Así, el CNTV, haciendo uso de sus potestades constitucionales y legales, dictó el reglamento que rige esta obligación, cuyos numerales 6 , 7 y 8 disponen, respectivamente, lo siguiente: "6°: *Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horario de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*"; 7°: *"De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas"*; 8 : *"De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 Horas y las 18:30 Horas"*.

En este marco, expresa que, el artículo 9, del mismo Reglamento, dispone que, para ser considerados en la medición respectiva como válidamente transmitidos en el marco cultural, la programación de que se trata deber ser transmitida íntegramente en los horarios antes aludidos. Agrega que luego, a modo de contextualización para precisar el cumplimiento de la obligación, debe tomarse en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación cuyo cumplimiento depende activa y exclusivamente de los canales de televisión -sean permisionarios o concesionarios, por lo tanto, y en armonía con el núcleo legal de la obligación, el artículo 14 de ese cuerpo reglamentario exige que los representantes legales de los canales, informen al Consejo la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado.

Así precisada la normativa que delinea la hipótesis infraccional sancionada señala que Televisión Nacional de Chile, no alcanzó –en las primeras tres semanas de período febrero-2020- el minutaje semanal mínimo exigido por la normativa cultural, por



lo que cabe precisar cuál es la conducta infraccional de TVN que la hizo merecedora de una sanción:

Señala que, TVN informó al CNTV, dentro de plazo, su programación cultural emitida en el período febrero-2020, dando cuenta de varios programas que ella estima como culturales a emitir en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (en horario de alta audiencia), y que fueron los siguientes: a) Durante la primera semana (lunes 03 al domingo 09 de febrero 2020): 1. El día 08 de febrero, el evento “Festival Viva Dichato 2020”, de 247 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV; 2. El día 09 de febrero, el reportaje “Comparte la Cultura. Frutos del país, Cerro Los Placeres”, de 66 minutos, que fue aceptado; y el reportaje “Comparte la Cultura. Los Reyes del Mar, el desafío Katyna Huberman, caleta El Quisco”, de 49 minutos, que fue rechazado; según consta en el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV.

Indica que, de esta manera, la suma de toda la programación informada durante la primera semana, en horario de alta audiencia y que fue rechazada por el CNTV, son 296 minutos y, por tanto, se aceptaron 66 minutos. b) Durante la segunda semana (lunes 10 al domingo 16 de febrero de 2020). 1. El día 15 de febrero, el evento “Festival Viva Dichato 2020”, de 203 minutos, que fue rechazado, según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV; 2. El día 16 de febrero, el reportaje “Comparte la Cultura. Los Reyes del Mar, el desafío Julio Jung, caleta San Agustín”, de 54 minutos, que fue rechazado; y el reportaje “Comparte la Cultura. Chile Ancho Cap.2 Torres del Paine”, de 48 minutos, que fue aceptado, según consta en el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV.

Precisa que, la suma de toda la programación informada durante la segunda semana, en horario de alta audiencia y que fue rechazada por el CNTV, son 251 minutos y, por tanto, se aceptaron 48 minutos. c) Durante la tercera semana (lunes 17 al domingo 23 de febrero de 2020) 1. El día 20 de febrero, el reportaje “Clase turista Dubai”, de 60 minutos, que fue rechazado según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV. 2. El día 21 de febrero, el reportaje “Clase turista. Miami”, de 60 minutos, que fue rechazado según el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV.

ES:01PKKXM



Señala que, de esta manera, toda la programación informada durante la tercera semana, en horario de alta audiencia, fue rechazada por el CNTV, sumando un total de 120 minutos rechazados. d) Durante la cuarta semana (lunes 24 de febrero al domingo 01 de marzo de 2020). - El día 01 de marzo el reportaje “Comparte la Cultura. Frutos del País, Coyhaique”, de 50 minutos, y el programa “Estado Nacional”, de 108 minutos, ambos aceptados según consta en el Informe Cultural febrero 2020 del CNTV.

Precisa que, de esta manera, toda la programación informada durante la cuarta semana, en horario que es de alta audiencia fue aceptada por el CNTV, sumando un total de 158 minutos.

Hace presente que la programación informada durante la primera, segunda y tercera semana del período fiscalizado, en horario que es de alta audiencia y que fue aceptada por el CNTV, resulta insuficiente de acuerdo a lo dispuesto en la normativa pertinente.

Expone que a raíz de lo anterior, el CNTV formuló cargos a la concesionaria por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, por no transmitir, en el horario legalmente establecidos, el mínimo legal de programación cultural, durante la primera, segunda y tercera semana del período febrero-2020.

En virtud del análisis de los escasos antecedentes aportados por TVN durante todo el procedimiento fiscalizador, no fue posible concluir que, en el caso de autos, se haya acreditado el cumplimiento a lo establecido en los numerales 1° y 6° de las Normas sobre la Trasmisión de Programas Culturales, en tanto la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo, por lo que, al ser tenidos éstos por evacuados en rebeldía, el CNTV no tuvo en consideración los argumentos planteados por TVN imponiéndole en definitiva la sanción de multa ascendiente a 40 UTM, en la Sesión de 02 de noviembre de 2020, por no haber cumplido Televisión Nacional de Chile con el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6°, en relación con el artículo 7° de las normas antes citadas, lo que se ha descrito con claridad en el considerando Octavo del fallo en alzada, habiéndose formado el Consejo



la convicción de que la conducta infraccional de la concesionaria, se encuentra suficientemente acreditada.

Expone que en su reclamación la concesionaria no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo dictado por el CNTV. Hace presente que en la especie se trata de un recurso de reclamación, el que ha de ser revisado por la ltima. Corte, en su legalidad en virtud del principio de impugnabilidad que consagra el art 15 de la Ley 19.880. En el caso de marras, la reclamación de la contraria no ha aportado medios de prueba que acrediten, fehacientemente, que el acto administrativo dictado por el Consejo Nacional de Televisión sea ilegal.

En cuanto a la supuesta privación del derecho a defensa alegado por la concesionaria, señala que los descargos de TVN fueron tenidos por evacuados en su rebeldía, toda vez que, según la información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos N°512/2020, fue depositado en la oficina de correos con fecha 07 de mayo de 2020, esto según da cuenta la Guía de Admisión SISVE N° 550823784 (carta certificada N° 6 de la guía, documento que se acompaña en un otrosí de esta presentación), emitida por la Oficina de Correos de Chile.

Así, de acuerdo al timbre estampado por la Oficina de Partes del CNTV, los descargos de TVN fueron presentados con fecha 28 de mayo de 2020 (Ingreso CNTV N° 942), es decir, extemporáneamente en virtud de lo dispuesto en el art. 34 de la ley 18.838, que establece un plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos, y tratándose de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán perfeccionadas transcurridos que sean tres días hábiles desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos. En definitiva su presentación fue extemporánea, pues el plazo vencía el 19 de mayo de ese año, sin que la concesionaria alegara entorpecimiento alguno a su respecto.

Indica que sin perjuicio que los descargos se tuvieron por no presentados por extemporáneos, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV igualmente realizó un análisis jurídico de éstos, ponderando sus alegaciones y defensas, llegando a la conclusión que en ellos la concesionaria tampoco daba argumentos que justificaran por qué los programas informados debían considerarse culturales durante la primera,



segunda y tercera semana del período febrero-2020, por lo que la sanción impuesta, parece encontrarse a firme. Que TVN en sus descargos, hace una reseña de varios programas respecto de los que ella estima tendrían el carácter de cultural (“Los Reyes del Mar”, “TVN de Culto. Mamá a los 15”, “José de Egipto”, “Clase Turista”, entre otros), lo cual resulta del todo irrelevante en este procedimiento, dado que según refiere, dichos programas habrían sido emitidos en el mes de enero por el canal, y no en febrero que es el período de incumplimiento.

En lo que dice relación con el supuesto cumplimiento de la obligación legal alegado por la concesionaria.

Señala que la concesionaria indica que ha cumplido a cabalidad con la obligación de transmisión de programación cultural; sin embargo, no entrega ningún argumento válido que sustente dichas afirmaciones, pues, menciona en su recurso la transmisión de algunos programas que ella misma estima culturales, a la vez que, desconoce los efectos legales del incumplimiento de la obligación de informar la programación que efectivamente transmitió, en el horario de alta audiencia (18:30 a 00:00 hrs., de lunes a domingo). Hace presente que muchos de ellos, como se ha señalado, no fueron autorizados en la calidad que pretende la concesionaria.

Hace presente que la presunción ante el incumplimiento de la obligación de informar que pesa sobre los administrados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de las Normas Culturales, toda vez que TVN no informó varios de los programas que considera como culturales dentro del quinto día hábil del período siguiente a febrero-2020, pero que posteriormente, en sus descargos, intentó agregar, tampoco fueron acreditados.

Indica que la concesionaria pretende nuevamente, por su recurso, informar de programación cultural supuestamente emitida, alegando se le contabilice, lo cual resulta improcedente en esta sede judicial, ya que la oportunidad para hacerlo, en la forma que establecen las Normas reglamentarias, precluyó, ya que no lo hizo dentro del plazo establecido en el numeral 14 de las Normas referidas; así como tampoco al evacuar sus descargos, ya que éstos fueron presentados fuera del plazo legal, teniéndoseles por evacuados en rebeldía; todo esto sin perjuicio de que los programas que intenta

ESX0JPKKXMM

agregar como efectivamente transmitidos, no reúnen los requisitos para ser considerados como de aporte cultural, por lo que resulta imposible considerar de algún modo su alegación.

Finalmente, señala que, de acuerdo al artículo 33° de la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra facultado para imponer las sanciones allí contempladas en relación a la gravedad de la infracción y su reincidencia. Indica que las multas establecidas están en un rango de entre U.T.M. 20 a U.T.M.2.000, habiéndose impuesto a la concesionaria 40 de dichas unidades, las que constituyen tan sólo el 2% del máximo legal permitido, por lo que no se divisan ilegalidades en la sanción, ni mucho menos vulneración al principio de proporcionalidad, considerando, además, que la concesionaria registra cinco sanciones previas por no respetar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en los 12 meses anteriores al periodo fiscalizado, por infracción a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales.

Por lo anterior, señala que el CNTV se ha ceñido a lo dispuesto por la Ley 18.838, preceptiva que contiene las sanciones y criterios de proporcionalidad aplicados en este caso, lo que es manifestación del principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de la República, como, asimismo, en el artículo 2° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, aplicable a esta entidad, debiendo en consecuencia rechazarse el recurso de que se trata.

3°.- Que, como se ha dicho por esta Corte, los canales de televisión se encuentran sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Consejo Nacional de Televisión, órgano autónomo constitucional, creado por la Ley N 18.838. Esta normativa confirió al CNTV la misión fundamental de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan u operaren en el territorio nacional; la Ley N 20.750, de 29 de mayo de 2014, introdujo cambios relevantes a esa preceptiva modificando, entre otros el concepto de "correcto funcionamiento" y las facultades entregadas al Consejo en el artículo 12.



El artículo 1 de la Ley N 18.838, define correcto funcionamiento como *"permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, de la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

Por su parte el artículo 12 letra l) entre las funciones y atribuciones del CNTV, dispone: *" l) Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por é el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deber cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica."*

La misma norma señala que el incumplimiento de lo dispuesto *"en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley"*. Esta última disposición señala que *"las infracciones a las normas de la presente ley y las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 1.- Amonestación. 2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radio difusión*

ESX0JPKXMI



televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radio difusión televisiva de permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa. 3.- Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada. 4.- Caducidad de la concesión. Esta solo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor; b) incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18; c) resolución de liquidación ejecutoriada; d) suspensión de transmisiones, impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo, por tres veces dentro de un mismo mes o por cinco veces dentro del año calendario, por alguna de las siguientes infracciones: 1) interrupción, injustificada no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días; 2) incumplimiento de las normas técnicas por las cuales se rija la respectiva concesión, y 3) infracción de lo establecido en el artículo 1 de esta ley; e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deber ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada. Las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley, en la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quater.”.

El artículo 34 por su parte dispone que El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deber notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo estos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo

ESXXJPKXM

resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley. La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se registrará por las reglas aplicables al recurso de protección.”.

Por su parte las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dictadas, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, por el Consejo señalan, en lo que importa: *“4. Se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. 6. Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. 7. El horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas en los días de lunes a viernes. 8. Las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 00.00 horas de los días sábado y domingo. 14. Los representantes legales de concesionarios o permisionarios, o quienes se encuentren legalmente habilitados para subrogarlos, deberán informar por escrito al Consejo la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado. Esta obligación deberá cumplirse al tenor de lo establecido en las directrices que cada año se distribuirán entre los servicios de televisión. 15. La omisión de lo prescrito en el número anterior hace presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el período correspondiente; siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario.”.*

4°.- Que, de los antecedentes allegados al proceso, se tiene que TVN no informó programación cultural a transmitir en el horario de alta audiencia, en la primera, segunda y tercera semana del mes de febrero de 2020 y no transmitió en el bloque horario de baja audiencia, el mínimo legal de programación exigido durante dicho período, el que siempre fue por bajo la cantidad de minutos establecidos al efecto.

Respecto de la exhibición en menor cantidad de minutos que los exigidos, la reclamante nada acreditó en el proceso.

5°.- Que, respecto a la transmisión de programas culturales, debe considerarse que el aporte a la formación cívica, tradicionalmente se ha centrado en la transmisión de conocimientos básicos que definen la vida republicana, el Estado de Derecho, el Gobierno y sus instituciones. Hoy, esto ha evolucionado a una formación ciudadana. Se trata de un enfoque más amplio que junto con desarrollar conocimientos sobre el sistema de gobierno y la historia de un país, se encarga de fomentar habilidades y actitudes destinadas a perfeccionar la capacidad de actuar de un ciudadano competente para una participación cívica informada, crítica y constructiva. Esto ha otorgado mayor relevancia a ciertas temáticas, tanto para la educación formal como la formación continua como derechos, deberes y garantías de diversos grupos sociales, la acción y organización política civil, los valores, predisposiciones y riesgos del ejercicio democrático, entre otros. (La Guía de Formación Cívica Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), como parte de su Programa de Formación Cívica).

No se observan, en los programas “Viva Dichato”, “Mamá a los 15”, elementos que aporten específicamente a la concreción del concepto antes referido, por lo que, en concepto de esta Corte, no quedan comprendidos en el numeral cuarto de las Normas.

6°.- Que el mismo fundamento debe aplicarse a la situación del Festival de Viña del Mar, que corresponde a un certamen internacional de música, que comprende una parte de folclor latinoamericano, pero que en general corresponde a un show televisivo de entretenimiento que no cumple los parámetros establecidos en la legislación anotada.

7°.- Que en cuanto a una infracción al debido proceso se observa que se han levantado cargos, notificados los mismos, y que si bien TVN hizo sus descargos en forma extemporánea, estos han sido debidamente analizados por la resolución del



CNTV y en cuanto a la multa esta se ajusta a lo que ordena el artículo 12 de la Ley N 18.838, el cual no permite cursar una amonestación, sino que imponer derechamente la multa que señala el numeral 2 del artículo 33 de la citada ley.

8°.-Finalmente, cabe consignar que la resolución multa cumple con los requisitos de motivación y sustento exigibles, y se han considerado en ella las defensas esgrimidas por la reclamante.

Por estas razones, **se rechaza, sin costas**, la reclamación formulada en contra de la resolución que se contiene en el Ordinario N°1227 del Consejo Nacional de Televisión de 12 de noviembre de 2020, por el que se impone sanción de multa de U.T.M. 40 a Televisión Nacional de Chile.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora Gloria Solís R.

N° Contencioso Administrativo-737-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Gloria Maria Solis R., Inelie Duran M. Santiago, ocho de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>